

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogota, D.C. , siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	<i>PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA</i>
RADICADO	11001 40 03 057 2022 00070 00
DEMANDANTE	<i>ELIZABETH PINZÓN SUÁREZ</i>
DEMANDADOS	<i>FIDEL ANDRÉS MEDINA BERNAL</i> <i>ÁNGELA BEATRIZ MEDINA BERNAL</i> <i>CAROLINA MEDINA BERNAL</i>
ASUNTO	<i>AUTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA DEMANDADA ÁNGELA BEATRIZ MEDINA BERNAL EN CONTRA DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO PROFERIDO EL DÍA 5 DE ABRIL DE 2022</i>

Previo a correr traslado de las Excepciones propuestas por el extremo Demandado el pasado jueves cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022) dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la Demandada ÁNGELA BEATRIZ MEDINA BERNAL previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

I.1. El cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), el Despacho libró Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a través del cual ordenaba a los Demandados al pago de, entre otras, las siguientes cantidades:

I.1.1. DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS (COP \$18.826.000) moneda legal colombiana “*por concepto de cánones de arrendamiento comprendidos entre el **6 de marzo al 6 de diciembre de 2019**, y los intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación (...)*”. (Énfasis en subraya y negrilla por fuera del texto original).

I.1.2. CATORCE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL PESOS (COP \$14.608.000) moneda legal colombiana “*por concepto de cánones de arrendamiento comprendidos entre **el 6 de enero al seis de agosto de 2020**, y los intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación (...)*”. (Énfasis en subraya y negrilla por fuera del texto original).

I.1.3. SIETE MILLONES OCHOSCIENTOS DOCE MIL PESOS (COP \$7.812.000) moneda legal colombiana “*por concepto de cánones de arrendamiento comprendidos entre **el 6 de septiembre al 6 de diciembre de 2020**, y los intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación (...)*”. (Énfasis en subraya y negrilla por fuera del texto original).

I.2. La Demandada ANGELA BEATRIZ MEDINA BERNAL interpuso Recurso de Reposición en contra del referido Mandamiento de Pago en consideración a que, según su interpretación, la

condena al pago de intereses sobre las rentas, como lo son los cánones de arrendamiento, es improcedente, de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto (4°) del Artículo 1617 del Código Civil.

I.3. Así mismo, la citada Demandada consideró que el Despacho se había equivocado en librar Mandamiento de Pago por las sumas líquidas contenidas en los numerales 1, 2 y 3 de aquel documento, y que anteriormente fueron transcritas en los numeral 1.1.1., 1.1.2. y 1.1.3. de este proveído, en consideración a que las sumas correctas eran **DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (COP \$16.434.000)** moneda legal colombiana, **DOCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (COP \$12.782.000)** moneda legal colombiana, y, **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (COP \$5.859.000)** moneda legal colombiana, respectivamente.

I.4. En efecto, consideró la recurrente que en atención a los períodos de los cánones de arrendamiento que se ordenaban pagar, las sumas transcritas eran las correctas si se tiene en cuenta la siguiente información:

Período cobrado en el Mandamiento de Pago	Número de meses	Valor mensual del canon de arrendamiento	Total real a cobrar
Seis (6) de marzo a seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).	Nueve (9)	UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS (COP \$1.826.000) moneda legal colombiana.	DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (COP \$16.434.000) moneda legal colombiana.
Seis (6) de enero a seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).	Siete (7)	UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS (COP \$1.826.000) moneda legal colombiana.	DOCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (COP \$12.782.000) moneda legal colombiana.
Seis (6) de septiembre a seis (6) de diciembre de dos mil veinte (2020).	Tres (3)	UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (COP \$1.953.000) moneda legal colombiana.	CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (COP \$5.859.000) moneda legal colombiana.

I.5. Como consecuencia de los argumentos precedentes la memorialista le solicitó a este Despacho se modificara y/o corrigiera el mandamiento ejecutivo teniendo en cuenta sus reparos frente al mismo.

I.6. El veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), el extremo Ejecutante describió el traslado del Recurso de Reposición y, en síntesis, adujo que el recurso ordinario de reposición en

contra del mandamiento de pago NO es la vía procesal para discutir la procedencia o no de los intereses moratorios.

I.7. Finalmente, la parte Demandante llevó a cabo, nuevamente, la relación de las sumas presuntamente adeudadas, señalando al efecto los períodos en que tuvo vigencia el contrato de arrendamiento y que daban vía al cobro de los correspondientes cánones.

Teniendo en cuenta los anteriores breves antecedentes, y para dar solución a los reparos contra el Mandamiento de Pago interpuestos por la recurrente, el Despacho procede a contemplar las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

II.1. RELATIVAS A LA IMPROCEDENCIA DE LOS INTERESES SOBRE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO

Con respecto a los argumentos de la recurrente referentes a la improcedencia del cobro de intereses sobre los cánones de arrendamiento, advierte esta funcionaria judicial que el proceso que nos ocupa no se encuentra en la etapa procesal oportuna para avocar conocimiento de aquellas consideraciones.

En efecto, el primero de los fundamentos del Recurso de Reposición contra el Mandamiento de Pago que en esta oportunidad se estudia, NO es una cuestión de aquellas que, precisamente, deban debatirse a través de este recurso procesal, sino que más bien, hacen parte del análisis de fondo al que el Despacho debe empeñarse luego de surtida la etapa probatoria y en punto de la toma de decisión que ponga fin a la controversia planteada por la Demandante.

Sobre esta determinada consideración, el Código General del Proceso, al regular el procedimiento que debe acatarse en este tipo de asuntos, estipula en el numeral tercero (3°) del Artículo 442 y en el Artículo 430, las cuestiones por las cuales puede interponerse el recurso ordinario de reposición en contra de un mandata ejecutivo.

Al efecto, es de resaltar que por medio de esa específica figura adjetiva pueden ponerse en discusión la falta de cumplimiento de los requisitos formales de que pueda adolecer el título base de la ejecución. Así mismo, la reposición en estos precisos asuntos es útil en caso de que la parte ejecutada advierta la existencia de alguna excepción previa que deba tramitarse con anterioridad a la toma de la decisión definitiva.

En este sentido, el Recurso de Reposición interpuesto por uno de los sujetos que compone la parte Ejecutada en estas diligencias sobrepasa el alcance que el legislador quiso otorgarle a la figura procesal dentro de un Proceso Ejecutivo de Menor o Mayor Cuantía, como es el caso que nos ocupa. Por esta razón, y sin perjuicio de la validez o no de los argumentos esgrimidos por la Demandada, en esta oportunidad el Despacho se abstendrá de estudiar y/o analizar tales consideraciones, por no encontrarnos en la etapa procesal correspondiente y por no ser el recurso ordinario de reposición la herramienta adecuada para ponerlos de presente.

II.2. RELATIVAS A LA CORRECCIÓN SOBRE LAS SUMAS LIBRADAS EN LOS NUMERALES 1, 2 Y 3 DEL MANDAMIENTO DE PAGO PROFERIDO

Al avocar el Despacho el estudio de los reparos propuestos por la Demandada con respecto a los numerales 1, 2 y 3 del Mandamiento de Pago, se observa que Sí existen inconsistencias en los mismos; sin embargo, la naturaleza de las mencionadas inconsistencias no es de carácter aritmético, como lo esgrime la recurrente, sino más bien de carácter tipográfico.

Ciertamente, se percata esta funcionaria judicial de que cometió tres errores al momento de plasmar los períodos a los cuales correspondían las sumas que se ordenaban pagar en los controvertidos numerales. Por lo demás, las sumas que allí se expresaron Sí corresponden a la información contenida en el Título Ejecutivo y en los hechos de la Demanda.

Consecuentemente, y de acuerdo a la metodología empleada precedentemente para exponer el argumento de la recurrente, el Despacho procederá a corregir el Mandamiento Ejecutivo de acuerdo a la siguiente información:

Período cobrado en el Mandamiento de Pago	Número de meses	Valor mensual del canon de arrendamiento	Total real a cobrar
Seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a seis (6) enero de dos mil veinte (2020).	Diez (10)	UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS (COP \$1.826.000) moneda legal colombiana.	DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS (COP \$18.826.000) moneda legal colombiana.
Seis (6) de enero a seis (6) de septiembre de dos mil veinte (2020).	Ocho (8)	UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS (COP \$1.826.000) moneda legal colombiana.	CATORCE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL PESOS (COP \$14.608.000) moneda legal colombiana.
Seis (6) de septiembre de dos mil veinte (2020) a seis (6) de enero de dos mil veintiuno (2021).	Cuatro (4)	UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (COP \$1.953.000) moneda legal colombiana.	SIETE MILLONES OCHOSCIENTOS DOCE MIL PESOS (COP \$7.812.000) moneda legal colombiana

Como se observa, las correcciones que el Despacho procederá a implementar tienen que ver con los períodos cobrados y no con el total a cobrar. Siendo así las cosas tenemos lo siguiente:

- En el numeral 1 del Mandamiento de Pago se requerirá a la parte Ejecutada al pago de la primera de las sumas referidas en el anterior cuadro explicativo como total real a cobrar y que corresponde a los cánones de arrendamiento comprendidos entre el seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y el seis (6) de enero de dos mil veinte (2020), y no como erróneamente se había plasmado inicialmente, hasta el seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

- En el numeral 2 del Mandamiento de Pago se requerirá a la parte Ejecutada al pago de la segunda de las sumas referidas en el anterior cuadro explicativo como total real a cobrar y que corresponde a los cánones de arrendamiento comprendidos entre el seis (6) de enero de dos mil veinte (2020) y el seis (6) de septiembre de dos mil veinte (2020), y no como erróneamente se había plasmado inicialmente, hasta el seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).
- En el numeral 3 del Mandamiento de Pago se requerirá a la parte Ejecutada al pago de la tercera de las sumas referidas en el anterior cuadro explicativo como total real a cobrar y que corresponde a los cánones de arrendamiento comprendidos entre el seis (6) de septiembre de dos mil veinte (2020) y el seis (6) de enero de dos mil veintiuno (2021), y no como erróneamente se había plasmado inicialmente, hasta el seis (6) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De no proceder a la corrección de estos errores tipográficos en algunos de los meses que comprendieron los períodos a cobrar por esta vía ejecutiva, se podría llegar a confusiones aritméticas como en la que, por atribución al Juzgado, cayó la recurrente. En efecto, de la literalidad del Mandamiento de Pago se podría extraer que se dejan por fuera del cobro los cánones de arrendamiento correspondientes al mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y a los meses de agosto y diciembre de dos mil veinte (2020), los cuales han de ser tenidos en cuenta a la luz de lo relatado en la Demanda.

III. DECISIÓN

Como consecuencia de las anteriores consideraciones, el Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C. **DECIDE NO REPONER** el Mandamiento de Pago proferido el cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022) dentro del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía promovido por ELIZABETH PINZÓN SUÁREZ en contra de FIDEL ANDRÉS MEDINA BERNAL, ÁNGELA BEATRIZ MEDINA BERNAL y CAROLINA MEDINA BERNAL, en los términos que para el efecto invocó ÁNGELA BEATRIZ MEDINA BERNAL.

No obstante, se **CORRIGEN** los numerales 1, 2 y 3 del Mandamiento de Pago, los cuales quedarán de la siguiente manera:

“1. \$18.826.000,00 por concepto de cánones de arrendamiento comprendidos entre el 6 de marzo de 2019 al 6 de enero de 2020, y los intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, cada uno a razón de \$1.826.000,00.

2. \$14.608.000,00 por concepto de cánones de arrendamiento comprendidos entre el 6 de enero al 6 de septiembre de 2020, y los intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, cada uno a razón de \$1.826.000,00.

3. \$7.812.000 por concepto de cánones de arrendamiento comprendidos entre el 6 de septiembre al 6 de diciembre de 2020, y los intereses moratorios

causados desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, cada uno a razón de \$1.953.000,00”.

Por secretaria, una vez venza los términos que por ley deben correr regresen las diligencias al despacho para seguir el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4830db8fe327aa8abe0831ca2c1de17fc199ea4ebb42658b3942c6ba22c721**

Documento generado en 07/07/2022 07:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>